

ANTECEDENTES.

- I. Con fecha 23 de junio de 2016, la Unidad de Enlace de esta Secretaría recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y posteriormente turnó a la **Dirección General de Recursos Materiales Inmuebles y Servicios (DGRMIS)**, la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio 0001600219216:

“... Se solicitan los convenios o contratos que hayan realizado con las siguientes asociaciones civiles asimiladas de los años 2012 a 2016: 1. Academia Mexicana de la Lengua, Asociación Civil; 2. El Colegio Nacional, Asociación Civil; 3. Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, Asociación Civil; 4. Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior, Asociación Civil; 5. Universidad Obrera de México, Vicente Lombardo Toledano, Asociación Civil; 6. Consejo para la Acreditación de la Educación Superior, Asociación Civil; 7. Consejo para la Evaluación de la Educación del tipo Media Superior, Asociación Civil, y 8. Centro de Educación y Capacitación para los Trabajadores, Asociación Civil.” (Sic.)

- II. Que por medio del **oficio No. 512/DGRMIS/0479/2016**, de fecha 30 de junio de 2016, la **DGRMIS** informó al Presidente del Comité de Información que:

“..después de que personal de la Dirección de Adquisiciones y Contratos, adscrita a esta Unidad Administrativa, del 27 al 30 de junio del presente año, realizó una exhaustiva búsqueda en la información de los contratos que se tiene registrada de manera electrónica, correspondiente a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, hago de su superior conocimiento que no existe registro de que se haya celebrado algún contrato con las asociaciones civiles que se citan en la solicitud de información de mérito.

Servidor Público responsable de la información: Lic. Jaime Enrique Hernández Cancino, Director de Adquisiciones y Contratos.

Por lo anterior, le solicito confirmar la inexistencia de la información referida.”

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para **confirmar, modificar o revocar** la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).





RESOLUCIÓN NO. 328/2016 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600219216.

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”**.
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
- “ ...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
... ”
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el **oficio No. 512/DGRMIS/0479/2016**, la **DGRMIS** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGRMIS** manifestó que después de que personal de la Dirección de Adquisiciones y Contratos, adscrita a esa Unidad Administrativa realizó una exhaustiva búsqueda, refiriendo además que: *“la información de los contratos que se tiene registrada de manera electrónica, correspondiente a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, no existe registro de que se haya celebrado algún contrato con las asociaciones civiles que se citan en la solicitud de información de mérito”*, razón por la cual, solicitó a este Órgano Colegiado que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada que hace valer.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGRMIS** a través de su **oficio No. 512/DGRMIS/0479/2016**, justificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La Unidad administrativa efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos archivos que obran en esa Unidad; no obstante, no localizó la información solicitada, debido a que *“la información de los contratos que se tiene registrada de manera electrónica, correspondiente a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, no existe registro de que se haya celebrado algún contrato con las asociaciones civiles que se citan en la solicitud de información de mérito.”*
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGRMIS** se realizó en el periodo comprendido del 27 al 30 de junio del presente año, de la información solicitada en relación a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda de la información se realizó en los archivos que cuenta la **DGRMIS**.

Por tanto, la **DGRMIS** manifestó a este Comité que el servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden es el Lic. Jaime Enrique Hernández Cancino, Director de Adquisiciones y Contratos, asimismo, se observa que no es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Información confirmar la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGRMIS**, realizó una **búsqueda exhaustiva de la información de los contratos que se tiene registrada de manera electrónica, correspondiente a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016**; sin encontrar registro de que se haya celebrado algún contrato con las asociaciones civiles que se citan en la solicitud de información de mérito, por ello,



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 328/2016 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600219216.**

éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGRMIS**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

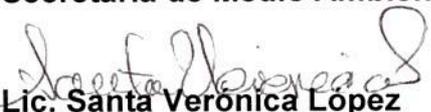
RESOLUTIVOS

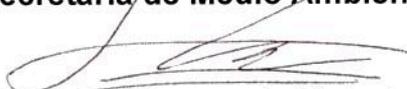
PRIMERO. - Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141 fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la **DGRMIS**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 4 de agosto de 2016.


Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales